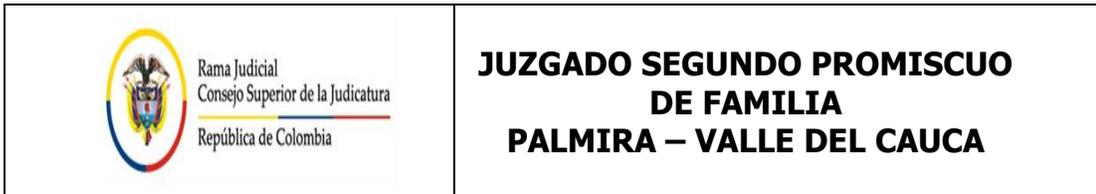


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, el presente proceso, se informa que dentro del término legal se recorrió el traslado de las excepciones de merito, se advierte igualmente que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal dentro de la Ley 1098 del año 2006, Ley 294 de 1996 y Decreto 2591 de 1991, adicionalmente dentro del periodo 10 de abril al 4 de mayo del presente año, el oficial mayor hace uso de su periodo de descanso remunerado, sin asignación de remplazo en cumplimiento de la Circular No. PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, que deroga las Circulares 44 y 89 de 2005, lo que genera traumatismos en la prestación del servicio, como quiera que se debe redistribuir la carga laboral durante estos periodos, y como consecuencia de ello se disminuye la capacidad de respuesta para dar trámite a los asuntos sin prelación legal. Sírvase proveer.

Palmira, de abril del año 2023

Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR



AUTO INTERLOCUTORIO No. 675

Palmira, (21) de abril del año dos mil veintitres (2023)

76-520-3184-002-2022-00346-00

UNION MARITAL DE HECHO

DTE: Margarita Hernández Rodríguez

DDO: Herederos de la causante Nora Alicia Cano Aguilera

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se continuará con el trámite pertinente, en consecuencia, se procederá señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G del Proceso. Acorde con la agenda del Juzgado.

Ahora en lo relativa a la solicitud realizada por el gestor judicial Fabio Reyes Unas, se tiene que por error involuntario en el Auto No. 427 del 14 de marzo del año 2023, se registro el radicado 76 520 31 10 002 2022 00343 00, no obstante la información registrada en el plataforma siglo XXI, y la publicación de estados electrónicos en el microsítio del Juzgado en la plataforma de la rama judicial, esta correcta, y contiene los datos necesarios para establecer que la citada providencia se dicto dentro del radicado 765203184 002 2022 00346 00 proceso declarativo de unión marital de hecho propuesto por la señora Margarita Hernández Rodríguez en contra de los herederos de la causante Nora Alicia Cano Aguilera. De ahí que se concluya que la inconsistencia advertida por el gestor judicial del extremo pasivo no alcanzo a configurar nulidad alguna, por lo tanto tratándose de un error de

digitación se procederá de conformidad con el artículo 286 del C. G del Proceso, a corregir el número de radicado relacionado en el Auto 427 del 14 de marzo del año 2023. Sin que haya lugar a imprimir el trámite previsto en el artículo 319 de la misma obra procesal, en aplicación al principio de económica procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- Tener por descorridas las excepciones de mérito.

2.- CORREGIR el radicado del proceso en el Auto No. 427 del 14 de marzo del año 2023, en el sentido de indicar que el número corresponde al código y consecutivo 76 520 31 84 002 2022 00346-00.

3.- ABSTENERSE de dar trámite previsto en el artículo 319 del C. G del Proceso, al escrito radicado por el gestor judicial del extremo pasivo.

4.- .- Celebrar la audiencia de que trata el artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día jueves (23) de noviembre del año dos mil tres (2023) a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia

5.- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".* Advertido que la audiencia se realizará en forma virtual previamente a la fecha de la audiencia se enviara el link para la respectiva conexión.

6.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTAL: Copia de la escritura publica No. 092 del 20 de marzo del año 2013, copia del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 373 104567 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga-Valle, copia registro civil de defunción de la causante Nora Alicia Cano Aguilera, declaración notarial de las señoras Nora Alicia Aguilera y Margarita Hernández Rodríguez, datada 2 de marzo del año 2021 ante la Notaria Única de El Cerrito-Valle, copia de la escritura publica No. 545 del 23 de septiembre del año 2021, copia oficio No. BZ2021 9186430 1949471 del 11 de agosto del año 2021, remitida por Colpensiones a la señora Margarita Hernández Rodríguez, copia constancia de notificación realizada por Colpensiones a la señora Margarita Hernández Rodríguez, copia de la resolución No. SUB 187891 del 11 de agosto del año 2021, de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes, copia del registro civil de nacimiento de la causante Nora Alicia Cano Aguilera, y de la señora Margarita Hernández Rodríguez.

B) TESTIMONIALES: se ordena oír en declaración los señores DIEGO FERNANDO ESCANDÓN PEÑA Y HERCILA ALBORNOZ SARRIA, quienes declararan sobre los hechos de la demanda, especialmente el comportamiento de la señora Margarita Hernández Rodríguez y la causante Nora Alicia Cano Aguilera, dentro de la convivencia denunciada en la demanda.

PRUEBAS DEMANDADO LUIS ARMANDO CANO AGUILERA.

Sin solicitudes probatorias.

PRUEBA DEMANDADA NANCY YOMAIRA CANO

A) DOCUMENTALES: Copia certificado de tradición de la señora Nora Alicia Cano Aguilera, certificado de inadmisión y rechazo de la demanda presentada el 8 de noviembre que correspondió al Juzgado Tercero de Familia de Palmira, copia del acta de presentación de la demanda oficina de reparto radicación 2022 00346, presentada el 5 de julio del año 2022, copia de la escritura pública No. 092 del 20 de marzo del año 2013, corrida en la Notaria Única de El Cerrito-Valle.

B) TESTIMONIALES: se ordena oír en declaración los señores Harold Humberto Hernández, y Rafael Paz Arango, quienes declararan sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma, especialmente el comportamiento de las señoras Nora Alicia Cano Aguilera y Margarita Hernández, dentro de la convivencia denunciada en la demanda.

C) INTERROGATORIO DE PARTE: De la señora Margarita Hernández Rodríguez.

PRUEBAS DEL CURADOR AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE NORA ALICIA CANO AGUILERA.

Sin solicitudes probatorias, se atiende a las presentadas con la demanda y la contestación.

5.- PRUEBAS DE OFICIO.

A) DOCUMENTALES: ORDENAR a los señores Nancy Yomaira Cano Aguilera y Armando Cano Aguilera, para que en el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia aporten los registros civiles de nacimiento.

B) INTERROGATORIO DE PARTE de los señores Margarita Hernández Rodríguez, Nancy Yomaira Cano Aguilera y Armando Cano Aguilera.

6.- EXHORTAR a las partes a fin de que revisen con la asesoría de sus respectivos apoderados, posibles fórmulas de arreglo respecto a sus puntos de disenso, advertidas las ventajas que ofrecen los mecanismos alternativos de solución de conflictos, salvo lo relativo al estado civil que en el presente asunto no resulta conciliable.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARIA ISABEL ORTEGA CUBILLOS

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 68 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G. P.).

Palmira, 21 de abril del año 2023

La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maria Isabel Ortega Cubillos

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cb99f2bb06d29e1d2c752466ef8b50fed5fc43efcc83a8ff81482c9e990dcc**

Documento generado en 21/04/2023 04:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>